

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-RC-008-2023

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE CONFIDENCIALIDAD DE LOS DOCUMENTOS E INFORMACIONES OBTENIDOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) DURANTE EL ALLANAMIENTO PRACTICADO EN FECHA 10 DE MARZO DE 2023 EN LAS OFICINAS DE LA SOCIEDAD COMERCIAL LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L., EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO DE OFICIO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NÚM. DE-003-2023 DE FECHA 7 DE MARZO DE 2023, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE PRÁCTICAS CONCERTADAS QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA INFRACCIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08 EN PROCEDIMIENTOS DE COMPRAS PÚBLICAS DE OXÍGENO MEDICINAL DURANTE EL PERÍODO ENERO 2019 – FEBRERO 2023.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de los documentos e informaciones obtenidos durante el allanamiento practicado en fecha 10 de marzo de 2023 en las oficinas de la sociedad comercial **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.**, en el marco del procedimiento de investigación iniciado de oficio iniciado mediante la Resolución núm. DE-003-2023 de fecha 7 de marzo de 2023, por la supuesta comisión de prácticas anticompetitivas, en alegada violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

I. Antecedentes de hecho.-

1. La Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08 otorga facultades de investigación y actuación de oficio a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** en aquellos casos donde se observen indicios razonables de la comisión de prácticas anticompetitivas en los mercados de bienes y servicios.

2. En ese sentido, como resultado de los constantes monitoreos que lleva a cabo esta Dirección Ejecutiva sobre las condiciones de competencia en los procesos de compras públicas, en fecha 7 de marzo de 2023 fue iniciado mediante la Resolución núm. DE-003-2023 un procedimiento de investigación de oficio con motivo de la observación de indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08 en procedimientos de compras públicas de oxígeno medicinal durante el período enero 2019 – febrero 2023.

3. En virtud de las facultades que la ley le confiere a este órgano para la instrucción de pruebas, esta Dirección Ejecutiva decidió llevar a cabo medidas de instrucción y diligencias probatorias con el fin de recabar información relevante, correspondencia y documentos que permitan comprobar los indicios que dieron lugar al inicio de la investigación y que posiblemente demuestren la comisión de la conducta investigada.



4. Por tanto, esta Dirección Ejecutiva, previo cumplimiento de las reglas del debido proceso administrativo conforme lo establecido en el artículo 69, numeral 10, de la Constitución Dominicana y, además, con el auxilio del Ministerio Público en virtud de la autorización contenida en la Orden Judicial de Allanamiento, Secuestro y Experticia núm. 0009-MARZO-2023, practicó en fecha 10 de marzo de 2023 sendos allanamientos en las oficinas de dos de los agentes económicos investigados, a saber: **OGIM, S.R.L. y LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.**, en el marco de los cuales se ocuparon documentos, objetos, equipos electrónicos y dispositivos informáticos contentivos de información considerada relevante relativa a ventas, clientela, estrategias de mercado, producción, suplidores, proyecciones de ampliación, información de empresas en otros países, entre otras. También fueron realizadas copias espejo de los servidores de dichas sociedades comerciales contentivos de informaciones atinentes a datos administrativos, contables, financieros, económicos, comerciales, entre otros, las cuales se encuentran contenidas en discos duros portátiles para fines de extracción de información relevante por parte del equipo de peritos del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) de la Policía Nacional.

5. Que, en el marco del allanamiento practicado en las oficinas de la sociedad comercial **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.** se ocuparon **los siguientes documentos y objetos**, a saber: **1)** Libreta con portada en color gris con franjas rojas; **2)** Tres libretas negras de hojas cuadrículadas grabadas con el nombre “Linde” en la parte inferior derecha de su portada; **3)** Libreta con letras de color azul en portada, borde de espiral y hojas lineadas; **4)** Libreta de color gris con negro, con la palabra “Linde” escrita en el medio indicando el año 2022 en la parte derecha superior; **5)** Cátedra con distintas imágenes en su portada con las letras “Notebook 2022” y “MARDOM Servicios Logístico Integrados”; **6)** Una compulsa notarial marcada con el número siete (7) de fecha 25 de junio de 2019 de los del protocolo del Dr. Juan Antonio Jáquez Núñez, Notario Público del Distrito Nacional; **7)** Contrato de colaboración suscrito entre José Francisco Guerrero Roa, en calidad de gerente general de **OGIM, S.R.L.**; Juan Luís Vargas Ruenes y Pedro José Sereno Berrizbeitia, en calidad de gerentes operativos de **ONA, S.R.L.**, de fecha 7 de junio de 2018; **8)** Comunicación de fecha 6 de junio de 2021 dirigida al Dr. Mario Lama, entonces director del Servicio Nacional de Salud por parte de **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.**; **9)** Comunicación de fecha 31 de enero de 2020 dirigida al señor José Guerrero, gerente de **OGIM, S.R.L.** remitiendo un acto de finiquito por saldo de pagaré notarial; **10)** Finiquito por saldo de pagaré notarial núm. 7 de fecha 18/6/2019 suscrito por **PRAXAIR REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L.** en favor de **OGIM, S.R.L.** en fecha 17 de enero de 2020; **11)** Cheques rehusados por fondos insuficientes correspondientes a los números 000232 y 000233 de fechas 17 de septiembre de 2019, y cheque 000234 de fecha 23 de septiembre de 2019 del Banco de Reservas otorgados por **OGIM, S.R.L.** en favor de **PRAXAIR REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L.**; **12)** Formulario de entrenamiento de fecha 18 de abril de 2019 sobre el tema “Acciones integración Linde PLC”, el cual contiene nombre, códigos y firmas de los empleados asistentes; **13)** Lista de siglas contractuales en idioma inglés con sus definiciones; **14)** Factura núm. KF-0000103190 de fecha 2 de marzo de 2023 emitida por Linde Gas Dominicana, S.R.L.; **15)** Documento titulado “Reporte por tipo de Documento – Cuentas Por Cobrar del 01/01/2019 al 28/02/2023, moneda: RD\$ (pesos dominicanos)”; **16)** Comunicado General emitido por **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.** de fecha 8 de enero de 2020 avisando de los ajustes de precios del acetileno; **17)** Comunicación de fecha 22 de mayo de 2019 realizada por **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.** hacia **OXIMEMO** informando sobre los ajustes en los precios de los productos que estos ofrecen; **18)** Comprobante de entrega de producto núm. 004120 de fecha 1 de marzo de 2023 a **OGIM, S.R.L.** y copia de “delivery ticket” de la transacción núm. 7568; **19)** Listado de clientes de **LINDE GAS**



DOMINICANA, S.R.L. con indicación de dirección física y coordenadas de localización y; **20) Contrato de distribución de fecha entre PRAXAIR REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L. y OGIM, S.R.L. y sus anexos, suscrito en fecha 1 de diciembre de 2011; así como también los siguientes dispositivos electrónicos, los cuales han sido remitidos al DICAT para fines de extracción de información relevante, a saber: 1) Una computadora portátil marca Hewlett-Packard (HP), número serial (S/N) 5CD403INJM, color gris, de tamaño “laptop mini”; 2) Una computadora portátil marca Dell color negro, número serial (S/N) 93CKP32, con etiqueta blanca en la parte trasera que se identifica con las palabras “Property of Praxair 93CKP32”; 3) Una computadora portátil marca Dell color gris, número serial (S/N) B4T6KC2, con etiqueta blanca en la parte trasera que se identifica con las palabras “Property of Praxair B4T6KC2”; 4) Una memoria adaptadora (1) marca SanDisk, color negro, identificada al dorso con la inscripción “2016-12-16, MADE IN CHINA”; 5) Un celular marca IPHONE color negro, modelo XS MAX, con número IMEI 357277098446340; 6) Un celular marca MOTOROLA color azul, modelo XT1970-2, con número IMEI 352171102737999.**

6. Que, en ese sentido, a consecuencia de los allanamientos realizados, esta Dirección Ejecutiva cuenta ahora con una extensa cantidad de datos, objetos y documentos contentivos de información sensible perteneciente a las sociedades comerciales allanadas que podrían versar sobre secretos comerciales, detalles de producción y operación como los costos y procesos, términos y condiciones de negociaciones, precios y estructura de precios, inventarios, identificación de clientes, distribuidores o proveedores, entre otros; por lo que su confidencialidad debe ser resguardada al tenor de lo dispuesto en el Reglamento de Aplicación de la Ley, Decreto núm. 252-20.

7. Que, sobre la base a lo expuesto, la sociedad comercial **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.** dirigió en fecha 24 de marzo de 2023 la instancia identificada con el código de recepción número C-0154-2023, con el asunto “*SOLICITUD DE RESERVA DE CONFIDENCIALIDAD DE MATERIAL PROBATORIO*”, por medio de la cual solicitó la reserva de confidencialidad de las informaciones siguientes: “*i) Productos no objeto de investigación; ii) Información relativa a empresas Linde PLC establecidas en Puerto Rico, Aruba, Curazao, Linde PLC región North LATAM, México y Linde USA; iii) Información sobre Sistemas de Planificación de Recursos Empresariales (Enterprise Resource Planning ERP); iv) Información financiera y económica; v) Los procesos de producción u operación; vi) Identificación del tipo de clientes particulares y proveedores de accesorios y equipos; vii) Proyectos de expansión, reestructuración corporativa y reorganización; viii) Recursos Humanos; ix) Información particular sobre equipos relacionados a gases medicinales en proceso de implementación [...], y; x) De los documentos físicos extraídos:*

- *Información bancaria impresa en tres volantes del Citibank de Praxair República Dominicana, de fecha 23/9/2019 y 26/9/2019, así referencia donde se verifique información bancaria.*
- *Comunicado General sin sello de fecha 8/1/2019 relacionado al ajuste de precios del acetileno. [...]*
- *Hoja de entrenamiento de acciones de integración, de fecha 18/4/2019 de la empresa Justificado en que figuran nombres de empleados.*
- *Carta de Linde de fecha 22 de mayo 2019, dirigida a CLIENTE, contentiva de ajuste de precio de varios productos.”*

8. Que, conjuntamente con su solicitud de reserva de confidencialidad, **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.** depositó en anexo los siguientes documentos, a saber: **i) Documento denominado “LISTADO DE PRODUCTOS CUYA INFORMACIÓN DEBE SER MANTENIDA**



CONFIDENCIAL”; ii) Registro Mercantil de LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.; iii) Documento con el asunto “*Solicitud de copia de acto auténtico de comprobación notarial levantado por el Dr. Pedro Feliz Montes de Oca, Notario Público actuante y de acta de allanamiento*”; iv) Documento con el asunto “*RESUMEN NO CONFIDENCIAL DE LA SOLICITUD DE RESERVA DE CONFIDENCIALIDAD DE MATERIAL PROBATORIO*”, y; v) Documento denominado “*Inventario de documentos y equipos de Linde Gas Dominicana, S.R.L. retirados por La Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia.*”

9. Que es responsabilidad de esta Dirección Ejecutiva resguardar las informaciones y documentaciones cuya divulgación a terceros pueda causar afectación a los intereses de los agentes económicos investigados, por lo que a la luz de lo dispuesto en la Ley núm. 42-08 y en su Reglamento de Aplicación, procede decidir sobre la solicitud de confidencialidad depositada por **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.**, al tenor de los fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

II. Fundamentos de Derecho.-

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda “*entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos*”. Asimismo, “*podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados*”;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, “*sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial*”;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, en fecha 15 de julio de 2020 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 252-20, por medio del cual se instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, cuyo objeto es establecer los procedimientos y mecanismos para la ejecución y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia del 16 de enero de 2008, dentro de los cuales incluyó los lineamientos para el establecimiento de reservas de confidencialidad, así como el tratamiento de las informaciones con carácter confidencial aprobados por la precitada resolución núm. FT-14-2016;



CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 25 del Reglamento de Aplicación de la Ley establece que “[...] en cualquier momento de la tramitación de expedientes relacionados a los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo PROCOMPETENCIA, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, la Dirección Ejecutiva podrá declarar reservas de confidencialidad de documentos e informaciones que cumplan los requisitos para ser tratados como tal [...]”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, conforme al precitado artículo, dispone de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de reserva de confidencialidad sobre material probatorio, a solicitud de parte interesada;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 2, numeral 14 del citado Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, se entenderá por información confidencial “[...] aquella información de un agente económico cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para otro agente económico o que tendría un efecto significativamente desfavorable para el agente económico que proporcione la información o para un tercero del que este último lo haya recibido”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial, utilizando como marco complementario las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, no restringe al concepto de secreto comercial la limitación al acceso de documentos en razón de los intereses públicos preponderantes, sino que amplía en su artículo 17, literal “i”, las informaciones susceptibles de ser protegidas: “Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”;

CONSIDERANDO: Que, como se ha mencionado anteriormente, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, aprobado mediante Decreto núm. 252-20 de fecha 15 de julio de 2020 instituye los elementos a tomar en cuenta para declarar reservas de confidencialidad, de manera que para establecer reservas de confidencialidad sobre las informaciones y documentos aportados por el agente económico, esta Dirección Ejecutiva observará las disposiciones de la referida pieza reglamentaria, específicamente de los artículos 27 y 29, que establecen de manera general los criterios de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio; así como el tipo de información que podrá ser calificada como confidencial, atendiendo a la naturaleza de la información presentada por las sociedades comerciales y a la posible afectación económica que se derive de su divulgación;



CONSIDERANDO: Que el artículo 29 numeral 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establece que, con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”*;

CONSIDERANDO: Que, el párrafo II del artículo 25 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establece que *“En los casos de información entregada con carácter de confidencialidad durante un proceso de inspección o allanamiento, dicha información será tratada como tal mientras dure dicho proceso. Si el titular de la información desea protegerla una vez concluida la inspección o allanamiento, deberá presentar una solicitud de confidencialidad, la cual estará sujeta al procedimiento establecido en el presente Reglamento”*;

CONSIDERANDO: Que, el numeral 3, artículo 44 de la Constitución dominicana reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo y establece que éstos *“solo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante en procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley”*;

CONSIDERANDO: Que tal como se ha hecho constar en la parte fáctica de la presente resolución, durante el allanamiento realizado en la empresa **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.** previa autorización otorgada por la autoridad judicial competente, esta Dirección Ejecutiva accedió a una extensa cantidad de información contenida no solo en los documentos y objetos físicos ocupados, sino también en los dispositivos electrónicos y servidores de la empresa extraídos para análisis;

CONSIDERANDO: Que, debido a la magnitud de las informaciones recabadas y a que las mismas se encuentran diseminadas en los distintos instrumentos ocupados, se hace imposible en esta etapa procesal individualizar cada uno de los documentos e informaciones obtenidas durante el referido allanamiento; empero, esta Dirección Ejecutiva reconoce el carácter sensible de la mayoría de las informaciones recopiladas y la importancia que reviste para el agente económico investigado que las mismas permanezcan reservadas a terceros, toda vez que, como ha sido expuesto por **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.** en su solicitud, se trata de información *“[...] contentiva de datos administrativos, contables, financieros, económicos, comerciales, datos y equipos celulares, de recursos humanos, incluyendo pero no limitado a información sobre estrategias de mercado, análisis de costos, producción, clientela, suplidores, proyecciones de ampliación, tanto de República Dominicana como de las empresas relacionadas a Linde PLC ubicadas en Aruba, Puerto Rico y Curazao [...]”*;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, a sabiendas de que las informaciones sobre prácticas comerciales y situación financiera de la empresa investigada, proyectos de inversión y estrategias de negocios, pronósticos de ventas, precios, costos de producción, contratos, identificación de distribuidores, clientes y suplidores, procesos de producción y

operación, maquinarias, equipos y productos finales, conocimientos técnicos, secretos comerciales o empresariales, organigramas, flujogramas, planos de equipos, fórmulas, correos electrónicos, correspondencia, información de negocios, entre otras, son informaciones protegidas por el artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 contenido en el Decreto 252-20, esta Dirección Ejecutiva entiende pertinente declarar una reserva de confidencialidad sobre los datos, documentos e informaciones concernientes a los elementos antes mencionados que se enmarcan en la protección del citado artículo, contenidas en los documentos y objetos ocupados en el allanamiento de fecha 10 de marzo de 2023, así como en los dispositivos electrónicos y en los servidores de los equipos tecnológicos extraídos de la empresa **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.**, en particular: **1) Las informaciones contenidas en los siguientes documentos y objetos que reposan en el expediente, a saber:** (i) Libreta con portada en color gris con franjas rojas; (ii) Tres libretas negras de hojas cuadrículadas grabadas con el nombre “Linde” en la parte inferior derecha de su portada; (iii) Libreta con letras de color azul en portada, borde de espiral y hojas lineadas; (iv) Libreta de color gris con negro, con la palabra “Linde” escrita en el medio indicando el año 2022 en la parte derecha superior; (v) Cátedra con distintas imágenes en su portada con las letras “Notebook 2022” y “MARDOM Servicios Logístico Integrados”; (vi) Una compulsa notarial marcada con el número siete (7) de fecha 25 de junio de 2019 de los del protocolo del Dr. Juan Antonio Jáquez Núñez, Notario Público del Distrito Nacional; (vii) Contrato de colaboración suscrito entre José Francisco Guerrero Roa, en calidad de gerente general de **OGIM, S.R.L.**; Juan Luís Vargas Ruenes y Pedro José Sereno Berrizbeitia, en calidad de gerentes operativos de **ONA, S.R.L.**, de fecha 7 de junio de 2018; (viii) Comunicación de fecha 6 de junio de 2021 dirigida al Dr. Mario Lama, entonces director del Servicio Nacional de Salud por parte de **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.**; (ix) Comunicación de fecha 31 de enero de 2020 dirigida al señor José Guerrero, gerente de **OGIM, S.R.L.** remitiendo un acto de finiquito por saldo de pagaré notarial; (x) Finiquito por saldo de pagaré notarial núm. 7 de fecha 18/6/2019 suscrito por **PRAXAIR REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L.** en favor de **OGIM, S.R.L.** en fecha 17 de enero de 2020; (xi) Cheques rehusados por fondos insuficientes correspondientes a los números 000232 y 000233 de fechas 17 de septiembre de 2019, y cheque 000234 de fecha 23 de septiembre de 2019 del Banco de Reservas otorgados por **OGIM, S.R.L.** en favor de **PRAXAIR REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L.**; (xii) Formulario de entrenamiento de fecha 18 de abril de 2019 sobre el tema “Acciones integración Linde PLC”, el cual contiene nombre, códigos y firmas de los empleados asistentes; (xiii) Lista de siglas contractuales en idioma inglés con sus definiciones; (xiv) Factura núm. KF-0000103190 de fecha 2 de marzo de 2023 emitida por Linde Gas Dominicana, S.R.L.; (xv) Documento titulado “Reporte por tipo de Documento – Cuentas Por Cobrar del 01/01/2019 al 28/02/2023, moneda: RD\$ (pesos dominicanos)”; (xvi) Comunicado General emitido por **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.** de fecha 8 de enero de 2020 avisando de los ajustes de precios del acetileno; (xvii) Comunicación de fecha 22 de mayo de 2019 realizada por **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.** hacia **OXIMEMO** informando sobre los ajustes en los precios de los productos que estos ofrecen; (xviii) Comprobante de entrega de producto núm. 004120 de fecha 1 de marzo de 2023 a **OGIM, S.R.L.** y copia de “delivery ticket” de la transacción núm. 7568; (xix) Listado de clientes de **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.** con indicación de dirección física y coordenadas de localización y; (xx) Contrato de distribución de fecha entre **PRAXAIR REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L.** y **OGIM, S.R.L.** y sus anexos, suscrito en fecha 1 de diciembre de 2011; **2) Las informaciones extraídas de los equipos listados a continuación, a saber:** (i) Una computadora portátil marca Hewlett-Packard (HP), número serial (S/N) 5CD403INJM, color gris, de tamaño “laptop mini”; (ii) Una computadora portátil marca Dell color negro, número serial (S/N) 93CKP32, con etiqueta blanca en la parte trasera que se identifica con las palabras “Property of Praxair 93CKP32”; (iii) Una



computadora portátil marca Dell color gris, número serial (S/N) B4T6KC2, con etiqueta blanca en la parte trasera que se identifica con las palabras “Property of Praxair B4T6KC2”; **(iv)** Una memoria adaptadora (1) marca SanDisk, color negro, identificada al dorso con la inscripción “2016-12-16, MADE IN CHINA”; **(v)** Un celular marca IPHONE color negro, modelo XS MAX, con número IMEI 357277098446340; **(vi)** Un celular marca MOTOROLA color azul, modelo XT1970-2, con número IMEI 352171102737999 y; **3) Las informaciones extraídas de los servidores de LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.;**

CONSIDERANDO: Que, en efecto, atendiendo a las previsiones del artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, esta Dirección Ejecutiva estima pertinente acoger la solicitud de reserva de confidencialidad realizada por **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.** sobre los siguientes documentos e informaciones, a saber: **“1)** Documento denominado *“LISTADO DE PRODUCTOS CUYA INFORMACIÓN DEBE SER MANTENIDA CONFIDENCIAL”*, depositado en fecha 24 de marzo de 2023; **2)** Información contenida en los documentos, objetos, dispositivos electrónicos y equipos tecnológicos ocupados en el allanamiento de fecha 10 de marzo de 2023, que sea relativa a: **(i)** Información relativa a empresas Linde PLC establecidas en Puerto Rico, Aruba, Curazao, Linde PLC región North LATAM, México y Linde USA; **(ii)** Información sobre Sistemas de Planificación de Recursos Empresariales (Enterprise Resource Planning ERP); **(iii)** Información financiera y económica; **(iv)** Los procesos de producción u operación; **(v)** Identificación del tipo de clientes particulares y proveedores de accesorios y equipos; **(vi)** Proyectos de expansión, reestructuración corporativa y reorganización; **(vii)** Recursos Humanos; **(viii)** Información particular sobre equipos relacionados a gases medicinales en proceso de implementación [...], y; **3)** De los documentos físicos extraídos: **(i)** Información bancaria impresa en tres volantes del Citibank de Praxair República Dominicana, de fecha 23/9/2019 y 26/9/2019, así referencia donde se verifique información bancaria; **(ii)** “Hoja de entrenamiento de acciones de integración, de fecha 18/4/2019 de la empresa Justificado en que figuran nombres de empleados” y **(iii)** Carta de Linde de fecha 22 de mayo 2019, dirigida a CLIENTE, contentiva de ajuste de precio de varios productos.”

CONSIDERANDO: Que, sobre el documento referenciado por **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.** como *“Comunicado General sin sello de fecha 8/1/2019 relacionado al ajuste de precios del acetileno”*, esta Dirección Ejecutiva tiene a bien aclarar que no reposa en el expediente administrativo, a raíz de los documentos recabados en el allanamiento de fecha 10 de marzo de 2023, ningún documento atinente a un comunicado general de la fecha citada, por lo que se hace materialmente imposible declarar su confidencialidad como ha sido solicitado, razón por la que procede rechazarlo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, tal como ha sido inventariado previamente, reposa dentro de los documentos ocupados en el allanamiento realizado en las instalaciones de **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.** un *“Comunicado General”* de fecha 8 de enero de 2020, relativo a ajustes en los precios del acetileno, el cual se encuentra sellado con el sello de **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.**, respecto del cual procede declarar una reserva de confidencialidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 27 numeral 7 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, tal como se ha hecho constar precedentemente en la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, con relación a la solicitud de reserva de confidencialidad realizada por **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.** respecto del documento identificado como *“Hoja de entrenamiento de acciones de integración, de fecha 18/4/2019 de la empresa Justificado*



*en que figuran nombres de empleados”, vale la pena aclarar que a pesar de no estar contenida en ninguna de las categorías de información que protege el artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, esta Dirección Ejecutiva reconoce la identificación del lugar de trabajo de determinada persona como parte del derecho a la privacidad e intimidad de las personas; por lo que, salvo que sea información disponible para terceros como en el caso de los funcionarios públicos, la misma debe ser resguardada; razón por la que atendiendo a las previsiones del artículo 18 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04, que establece como una limitación al acceso a la información “Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal”, esta Dirección Ejecutiva estima pertinente declarar una reserva de confidencialidad respecto del citado documento, como ha sido solicitado por **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.** y como ha sido declarado en parte anterior de la presente resolución;*

CONSIDERANDO: Que, en efecto, esta Dirección Ejecutiva ha podido comprobar que el acceso de terceros o difusión de la información recabada, pudiera poner en riesgo no solo la posición competitiva de **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.** frente a terceros, sino de sus empresas vinculadas regionales, subsidiarias o matrices; y afectar la estabilidad corporativa, comercial y de desarrollo del referido agente económico investigado; razones estas por las que procede, tal como ha sido motivado por **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.**, que sean declaradas confidenciales las informaciones obtenidas en el allanamiento de fecha 10 de marzo de 2023.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTA: El Decreto Núm. 252-20 del Poder Ejecutivo que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), EN EJERCICIO
DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de reserva de confidencialidad presentada por **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.** en fecha 24 de marzo de 2023 y, en consecuencia, **DECLARAR LA CONFIDENCIALIDAD** de los datos e informaciones relativas a *empresas Linde PLC establecidas en Puerto Rico, Aruba, Curazao, Linde PLC región North LATAM, México y Linde USA; Información sobre Sistemas de Planificación de Recursos Empresariales (Enterprise Resource Planning ERP); Información financiera y económica; Los procesos de producción u operación; Identificación del tipo de clientes particulares y proveedores de accesorios y equipos;*



*Proyectos de expansión, reestructuración corporativa y reorganización; Recursos Humanos; Información particular sobre equipos relacionados a gases medicinales en proceso de implementación [...], entre otro tipo de informaciones, contenidas en los documentos, objetos, dispositivos electrónicos y equipos tecnológicos ocupados en el allanamiento de fecha 10 de marzo de 2023 realizado en las oficinas de **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.**, como sigue, a saber: **1) Las informaciones contenidas en los siguientes documentos y objetos, a saber:** (i) Libreta con portada en color gris con franjas rojas; (ii) Tres libretas negras de hojas cuadrículadas grabadas con el nombre “Linde” en la parte inferior derecha de su portada; (iii) Libreta con letras de color azul en portada, borde de espiral y hojas lineadas; (iv) Libreta de color gris con negro, con la palabra “Linde” escrita en el medio indicando el año 2022 en la parte derecha superior; (v) Cátedra con distintas imágenes en su portada con las letras “Notebook 2022” y “MARDOM Servicios Logístico Integrados”; (vi) Una compulsua notarial marcada con el número siete (7) de fecha 25 de junio de 2019 de los del protocolo del Dr. Juan Antonio Jáquez Núñez, Notario Público del Distrito Nacional; (vii) Contrato de colaboración suscrito entre José Francisco Guerrero Roa, en calidad de gerente general de **OGIM, S.R.L.**; Juan Luís Vargas Ruenes y Pedro José Sereno Berrizbeitia, en calidad de gerentes operativos de **ONA, S.R.L.**, de fecha 7 de junio de 2018; (viii) Comunicación de fecha 6 de junio de 2021 dirigida al Dr. Mario Lama, entonces director del Servicio Nacional de Salud por parte de **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.**; (ix) Comunicación de fecha 31 de enero de 2020 dirigida al señor José Guerrero, gerente de **OGIM, S.R.L.** remitiendo un acto de finiquito por saldo de pagaré notarial; (x) Finiquito por saldo de pagaré notarial núm. 7 de fecha 18/6/2019 suscrito por **PRAXAIR REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L.** en favor de **OGIM, S.R.L.** en fecha 17 de enero de 2020; (xi) Cheques rehusados por fondos insuficientes correspondientes a los números 000232 y 000233 de fechas 17 de septiembre de 2019, y cheque 000234 de fecha 23 de septiembre de 2019 del Banco de Reservas otorgados por **OGIM, S.R.L.** en favor de **PRAXAIR REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L.**; (xii) Formulario de entrenamiento de fecha 18 de abril de 2019 sobre el tema “Acciones integración Linde PLC”, el cual contiene nombre, códigos y firmas de los empleados asistentes; (xiii) Lista de siglas contractuales en idioma inglés con sus definiciones; (xiv) Factura núm. KF-0000103190 de fecha 2 de marzo de 2023 emitida por Linde Gas Dominicana, S.R.L.; (xv) Documento titulado “Reporte por tipo de Documento – Cuentas Por Cobrar del 01/01/2019 al 28/02/2023, moneda: RD\$ (pesos dominicanos)”; (xvi) Comunicado General emitido por **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.** de fecha 8 de enero de 2020 avisando de los ajustes de precios del acetileno; (xvii) Comunicación de fecha 22 de mayo de 2019 realizada por **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.** hacia **OXIMEMO** informando sobre los ajustes en los precios de los productos que estos ofrecen; (xviii) Comprobante de entrega de producto núm. 004120 de fecha 1 de marzo de 2023 a **OGIM, S.R.L.** y copia de “delivery ticket” de la transacción núm. 7568; (xix) Listado de clientes de **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.** con indicación de dirección física y coordenadas de localización y; (xx) Contrato de distribución de fecha entre **PRAXAIR REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L.** y **OGIM, S.R.L.** y sus anexos, suscrito en fecha 1 de diciembre de 2011; **2) Las informaciones extraídas de los equipos listados a continuación, a saber:** (i) Una computadora portátil marca Hewlett-Packard (HP), número serial (S/N) 5CD403INJM, color gris, de tamaño “laptop mini”; (ii) Una computadora portátil marca Dell color negro, número serial (S/N) 93CKP32, con etiqueta blanca en la parte trasera que se identifica con las palabras “Property of Praxair 93CKP32”; (iii) Una computadora portátil marca Dell color gris, número serial (S/N) B4T6KC2, con etiqueta blanca en la parte trasera que se identifica con las palabras “Property of*



Praxair B4T6KC2”; **(iv)** Una memoria adaptadora (1) marca SanDisk, color negro, identificada al dorso con la inscripción “2016-12-16, MADE IN CHINA”; **(v)** Un celular marca IPHONE color negro, modelo XS MAX, con número IMEI 357277098446340 y; **(vi)** Un celular marca MOTOROLA color azul, modelo XT1970-2, con número IMEI 352171102737999; **3) Las informaciones extraídas de los servidores de LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L. contenidas en discos duros portátiles y; 4) Documento denominado “LISTADO DE PRODUCTOS CUYA INFORMACIÓN DEBE SER MANTENIDA CONFIDENCIAL”,** depositado en fecha 24 de marzo de 2023; por satisfacer dichos documentos los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y su Reglamento de Aplicación, al contener informaciones y condiciones particulares que, de ser divulgadas, podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial y la posición competitiva de **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.**

SEGUNDO: DISPONER, por tanto, que la información indicada en el numeral anterior, obtenida por esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** durante el allanamiento de fecha 10 de marzo de 2023 y/o depositada por la sociedad comercial **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.** en fecha 24 de marzo de 2023, sea catalogada como confidencial por un período de cinco (5) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **LINDE GAS DOMINICANA, S.R.L.** y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Fior D'Aliza Alduey Mercedes
Directora Ejecutiva

